

NORMAS UNIFORMES SOBRE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

GUIA PARA EL USUARIO

**preparada por
Graeme Innes (Australia) para el
COMITE de DERECHOS HUMANOS
de la UNION MUNDIAL DE CIEGOS
Marzo de 1995**

Este documento se puede copiar libremente con el debido reconocimiento a la
Unión Mundial de Ciegos

INTRODUCCION

Esta guía ha sido preparada por el Comité de Derechos Humanos de la Unión Mundial de Ciegos para las personas ciegas y deficientes visuales así como con otras discapacidades, de todo el mundo. Explica qué son las Normas y cómo se las puede usar para mejorar la calidad de vida.

Hay personas con discapacidad en todo el mundo y en todas las sociedades. Son más de quinientos millones y en los próximos cuarenta años, ese número se va a duplicar en los países industrializados y se va a multiplicar por cuatro en los países en vías de desarrollo.

En todas las comunidades hay barreras que impiden que las personas con discapacidad logren educación básica, un empleo productivo, y una vida plena de sentido.

Al adoptar las Normas Uniformes, los países aceptan su responsabilidad para eliminar impedimentos y obstáculos. El nivel de acción puede variar de acuerdo con los recursos del país, pero la aceptación de las Normas muestra un compromiso con ellas. También pone de manifiesto que los países comprenden el alto coste que tiene la no inclusión de las personas con discapacidad como miembros plenos de sus comunidades. Las Normas reconocen que las tanto ellas mismas como sus organizaciones deben participar activamente en el logro de esta igualdad. El nuevo enfoque considera las habilidades de las personas y no sus discapacidades.

REQUISITOS BASICOS

Las primeras cuatro Normas reconocen que hay que desarrollar ciertas actividades para que las personas con discapacidad tengan oportunidad de participar en la vida comunitaria sobre una base de igualdad. Se ocupan del conocimiento de los problemas y de los servicios de prevención, rehabilitación y apoyo.

Artículo 1 - Despertar la conciencia

Deben llevarse a cabo campañas públicas que muestren imágenes positivas. Pueden contar historias sobre personas ciegas que tienen empleo en una serie de puestos de trabajo comunes como masajistas o profesores universitarios.

La información debe ser accesible a todas las personas y estar disponible en braille o en cassette.

Artículo 2 - Cuidados médicos

Con frecuencia, la discapacidad se puede prevenir, por la intervención médica y sus efectos se pueden minimizar por el diagnóstico y el tratamiento. Se debe prestar atención médica a las personas con discapacidad como parte de los programas médicos generales y al mismo nivel que a los otros ciudadanos. Los trabajadores de la comunidad también tienen que estar formados en la detección, en la asistencia inicial y en la orientación de los casos con discapacidad.

Debe haber también tratamientos preventivos para conservar la vista. La incidencia de la ceguera en el mundo es mucho mayor de lo que sería si se brindaran tratamientos médicos apropiados.

Artículo 3 - Rehabilitación

Está dirigida a corregir el impacto de la discapacidad en las personas, y a ayudarles a lograr el nivel más alto posible de funcionamiento e integración. Tiene que disponerse de ella en forma local. Hay que estimular a las personas ciegas para que desarrollen destrezas que contribuyan a sus comunidades. Un ejemplo pueden ser las industrias domiciliarias.

Artículo 4 - Servicios de apoyo

La independencia es crucial para la igualdad de oportunidades. Los progresos en la tecnología y en el diseño de instrumentos y equipos puede mejorar en forma increíble la vida de las personas. Tales equipos tienen que estar a su disposición gratuitamente o tener un coste muy bajo y podrían ser hechos a veces por personas ciegas, como por ejemplo, los bastones blancos.

AREAS EN LAS QUE HAY QUE CONCENTRARSE

Las ocho Normas siguientes cubren objetivos esenciales. Tienen en cuenta áreas de vida entre las que se incluyen los aspectos público, profesional y familiar.

Artículo 5 - Accesibilidad

El acceso a todas las áreas de la sociedad es esencial para la igualdad de oportunidades. Deben eliminarse las barreras físicas para permitir la entrada a todas las zonas, edificios y transporte públicos. Deben desarrollarse patrones para estos aspectos.

También debe disponerse de acceso a las comunicaciones y las personas con discapacidad tienen que estar informadas de los servicios a los que pueden recurrir, de un modo que les resulte accesible, por ejemplo, en braille,

grabados o en macrotipos. Los medios de comunicación, la televisión y los periódicos, deben estar a su alcance.

Hay que estimular a las personas ciegas para que se desplacen en sus comunidades en forma independiente utilizando bastones u otros instrumentos auxiliares de movilidad. Hay que ayudarlas procurando que las aceras y los senderos estén libres de obstáculos.

Artículo 6 - Educación

La educación ayuda a las personas a obtener un empleo productivo. La integración tiene que producirse desde el nivel escolar básico hasta el superior y hay que promoverla por medio de cursos de formación de maestros. Las personas con discapacidad deben participar en el desarrollo de los sistemas nacionales de educación.

Sin embargo, las escuelas especiales pueden ser necesarias todavía allí donde el sistema general no satisfaga las necesidades de las personas con discapacidad. En los lugares en donde existan, tienen que tener la misma calidad y contar con los mismos recursos que el sistema general.

Debe disponerse del sistema braille y tiene que enseñárselo porque es el único medio para que las personas ciegas sean realmente alfabetizadas.

Artículo 7 - Empleo

Las personas con discapacidad tienen que tener oportunidades de empleo en el mercado abierto de trabajo. Las reglamentaciones del empleo no deben discriminar contra ellos.

Se deben ofrecer incentivos económicos a los empleadores tales como beneficios en los impuestos.

Se debe alentar a los empleadores a tener instalaciones accesibles y a proporcionar equipos apropiados a los empleados con discapacidad. Hay que proporcionarles el mismo salario, compensaciones y otras condiciones de empleo que a los demás. Pueden existir como alternativas, pequeñas unidades

que ofrezcan empleo protegido de calidad y relevante para aquellos casos cuyas necesidades no puedan satisfacerse en el empleo abierto.

Artículo 8 - Mantenimiento de los ingresos y seguridad social

Las personas con discapacidad que no pueden trabajar o cuyos ingresos sean reducidos tienen que recibir un apoyo financiero adecuado. También debe proporcionarse tal apoyo a quienes cuidan a personas con discapacidad.

Artículo 9 - Vida familiar

Muchos problemas en la sexualidad, en el casamiento y en la condición de padres surgen de actitudes negativas hacia las personas con discapacidad. Esto se aplica especialmente a las mujeres.

Se deben proporcionar servicios de atención y asesoramiento a las personas con discapacidad y a sus familias. Hay que eliminar las barreras que se oponen a la crianza y adopción de hijos.

Las personas con discapacidad son especialmente vulnerables al abuso sexual dentro de las familias, en la comunidad y en las instituciones. Hay que enseñarles a reconocerlo y a evitarlo o a informar acerca de ello.

Artículo 10 - Cultura

Debe reconocerse el potencial artístico, creativo e intelectual de las personas con discapacidad. El cine, los libros, bibliotecas, teatros, museos, etc. deben ser accesibles, así como todas las formas del arte tradicional y contemporáneo.

Artículo 11 - Recreación y deportes

Muchas personas con discapacidad tienen talento y habilidad en estos campos. Se deben reconocer sus necesidades y hay que garantizarles el acceso a instalaciones deportivas y recreativas. Se las debe alentar y apoyar para que participen en el deporte y la recreación comunitarios.

Artículo 12 - Religión

Las personas con discapacidad tienen derecho a tomar parte en actividades religiosas. Se las debe incluir en la formación religiosa y hay que eliminar las barreras que les impidan participar en este área.

PUESTA EN PRACTICA DE LAS MEDIDAS

Las últimas diez Normas son los instrumentos que ayudan a los gobiernos a hacer que las Normas Uniformes sean una realidad para todos sus ciudadanos con discapacidad.

Artículo 13 - Información e investigación

Cuanto más se sepa sobre la discapacidad, más oportunidades habrá de impedir que se produzca o de limitar su impacto. La investigación también tiene que buscar formas de mejorar la vida diaria de las personas con discapacidad. Se las debe consultar sobre los criterios y la terminología y tienen que estar involucradas en las investigaciones.

Artículo 14 - Diseño de políticas y planificación

El diseño de políticas y la planificación tienen que tener en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad e involucrarlas la toma de decisiones.

Artículo 15 - Legislación

La ley es fundamental para proteger los derechos humanos. Todas las leyes deben aplicarse igualmente y sin excepción a las personas con discapacidad. En los casos necesarios deben eliminarse las discriminaciones de las leyes existentes.

Se deben proteger los intereses específicos de las personas con discapacidad por medio de:

- * Legislación especial sobre temas de discapacidad;
- * La inclusión de sus temas particulares en las leyes existentes; o,
- * La inclusión de referencias a ellos en las leyes sobre temas especiales.

Artículo 16 - Medidas económicas

Las preocupaciones y necesidades de las personas con discapacidad tienen que formar parte de las políticas económicas y de las asignaciones presupuestarias de los países, a nivel nacional y local.

El Estado y las organizaciones voluntarias deben trabajar juntos para apoyar proyectos. Un fondo de desarrollo de la discapacidad podría ayudar a proyectos piloto y a las organizaciones de autoayuda a nivel de base.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS ORGANIZACIONES

Artículo 17 - Coordinación del trabajo

En cada país, un comité nacional debe coordinar el trabajo en el campo de la discapacidad. El comité debe tener los recursos y autoridad necesarios; así como el derecho a tomar decisiones e informar a las autoridades apropiadas del gobierno al más alto nivel. Los miembros del comité deben pertenecer al gobierno y a las organizaciones en este área, especialmente las de personas con discapacidad.

Artículo 18 - Organizaciones de personas con discapacidad

A través de todas las Normas, se subraya la importante función que tienen las organizaciones de personas con discapacidad, porque su papel es vital. Pueden identificar las necesidades y proporcionar asesoramiento y conocimientos.

Tales organizaciones son formas importantes de la autoayuda, porque dan a las personas con discapacidad la oportunidad de desarrollar destrezas en muchas áreas y proporcionan oportunidades de apoyo mutuo y de compartir información.

Artículo 19 - Formación del personal

La igualdad de oportunidades para personas con discapacidad puede mejorar mucho si se garantiza que todas las personas que trabajen en el área comprendan la amplia gama de temas de discapacidad y reconozcan el derecho de las personas involucradas a participar en forma plena y en un pie de igualdad en la sociedad. La formación de tales personas debe incluir el desarrollo de valores apropiados y el aprendizaje de destrezas técnicas y de otro tipo.

CONTROL Y EVALUACION

Artículo 20 - Control y evaluación nacional de los programas de discapacidad

Es importante garantizar que se produzcan progresos hacia la igualdad de las personas con discapacidad. El comité nacional que se cree de acuerdo con el artículo 17 puede jugar un papel clave en este proceso.

COOPERACION TECNICA E INTERNACIONAL

Artículo 21 - Cooperación técnica y económica

Se debe tener en cuenta la situación de las personas con discapacidad durante el desarrollo de todos los planes de cooperación técnica y económica dentro de un país y entre varios. Hay que consultar e involucrar a las personas con discapacidad en el diseño y puesta en práctica de proyectos de desarrollo.

Tales proyectos deben mejorar las destrezas técnicas y económicas para ayudar a las personas con discapacidad a obtener empleo y lograr la igualdad.

Artículo 22 - Cooperación internacional

Los países deben trabajar juntos para garantizar la participación de las personas con discapacidad en un pie de igualdad. Tal cooperación puede involucrar a las Naciones Unidas y a las agencias relacionadas con ellas.

CONTROL DE LAS NORMAS UNIFORMES

La efectividad de las Normas Uniformes es controlada por las Naciones Unidas. El sistema de verificación también proporciona asesoramiento a los gobiernos y les permite intercambiar experiencias sobre temas y políticas de discapacidad. A nivel nacional, este proceso se produce en los comités que se describen en el Artículo 17. A nivel de las Naciones Unidas se realiza a través de las reuniones de la Comisión para el Desarrollo Social.

También existe la orientación de un Portavoz Especial. Esta persona dialoga con los gobiernos y con las organizaciones locales. Un panel de expertos formado principalmente por personas con discapacidad asesora al Portavoz Especial.

Cualquier organización puede dirigirse a él o al panel de expertos en relación con la aplicación de las Normas Uniformes en un país o región.

CONCLUSION

Este es un breve resumen de las Normas Uniformes. Quien desee una [copia del texto completo](#) puede encontrarle en esta misma página web.

[Inicio](#)

Convención Interamericana contra la Discriminación de las Personas con Discapacidad

Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada en Guatemala del 6 al 8 de junio de 1999

Los estados parte en la presente Convención,

Reafirmando que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

Considerando que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 3, inciso i) establece como principio que "la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera";

Preocupados por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad;

Teniendo presente el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG.29/2856, 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución N° 3447 del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG.46/119, 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-0/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las

Personas con Discapacidad (AG.48/96, 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; la Declaración de Viena aprobada por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-0/95); el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (resolución AG/RES . 1369 (XXVI-O/96);

Comprometidos a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad,

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal

distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

Artículo II

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Artículo III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

- a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;
- b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;
- c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y

d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;

b) Detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y

c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

Artículo IV

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

2. Colaborarán de manera efectiva en:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y

b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

Artículo V

1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.

2. Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se den para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

Artículo VI

1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte.

2. El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede.

3. Los Estados parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años.

4. Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados miembros hayan adoptado en aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención.

5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán las medidas que los Estados parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma.

6. El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta.

7. El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo VII

No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional público consuetudinario por el cual un Estado parte está obligado.

Artículo VIII

1. La presente Convención estará abierta a todos los Estados miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor.

2. La Presente Convención está sujeta a ratificación.

3. La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo IX

Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

Artículo X

1. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que se adhiera a la Convención después de su entrada en vigor, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de adhesión.

Artículo XI

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XII

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte.

Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda la acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.

Artículo XIII

1. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la

Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiesen.

Artículo XIV

1. Cualquier propuesta de enmienda a esta Convención, previa al establecimiento del Comité de conformidad con el Artículo VI, será presentada a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados parte.

Después de creado el Comité, todas las propuestas de enmienda deberán ser presentadas directamente a su consideración.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.